

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 30 DE ENERO DE 1963

Nº 14.306

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 14 de 25 de enero de 1963, por la cual se le da una autorización al Organo Ejecutivo.
Ley N° 19 de 29 de enero de 1963, por la cual se establece un impuesto de importación.
Ley N° 20 de 29 de enero de 1963, por la cual se modifican los artículos 545, 553 y 1199 del Código Fiscal.
Ley N° 21 de 29 de enero de 1963, por la cual se autoriza al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para obtener un empréstito.
Ley N° 22 de 29 de enero de 1963, por la cual se autoriza al Organo Ejecutivo para contratar un empréstito.
Ley N° 27 de 29 de enero de 1963, por la cual se ordena una pensión a favor de Marcos Antonio Escala.
Ley N° 28 de 29 de enero de 1963, por la cual se provee los medios para la crianza y educación de unos menores.
Ley N° 29 de 29 de enero de 1963, por la cual se modifican los artículos 236, 621, 622 y 623 del Código de Trabajo.
Ley N° 30 de 29 de enero de 1963, por la cual se crea la beca "Doctor Harmodio Arias Madrid".
Ley N° 31 de 29 de enero de 1963, por la cual se crea una cátedra en las Escuelas Secundarias, Públicas y Privadas y se recomienda a la Universidad de Panamá la extensión de la misma a todas sus escuelas y facultades.
Ley N° 32 de 29 de enero de 1963, por la cual se vota una partida para la construcción del acueducto en Bocas del Toro.
Ley N° 33 de 29 de enero de 1963, por la cual se concede unos beneficios a los Diputados, Secretario General y al Subsecretario General de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945.
Ley N° 34 de 29 de enero de 1963, por la cual se toman medidas sobre control de producción, venta y transporte de café.
Ley N° 35 de 29 de enero de 1963, por la cual se reglamenta el artículo 299, Ordinal 1º de la Constitución Nacional.
Ley N° 36 de 29 de enero de 1963, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 23 de la Ley 98 de 1961.
Ley N° 37 de 29 de enero de 1963, por la cual se reforma el artículo 37 de la Ley 11 de 1956, orgánica del Banco Nacional.
Acto Legislativo Número uno (1) de 29 de enero de 1963, por el cual se reforma el artículo 238 de la Constitución Nacional.
Acto Legislativo Número dos (2) de 29 de enero de 1963, por el cual se reforma los artículos 119, 144, 162 y 178 de la Constitución Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Pùblicas.—Sección de Radio
Resoluciones Nos. 185, 186 de 17, 187 de 21 de enero de 1963, por las cuales se conceden unas prórrogas.
Resolución N° 62-220 de 18 de enero de 1963, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 13 de 16 de enero de 1963, por el cual se adiciona un decreto.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DASE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 14
(DE 25 DE ENERO DE 1963)
por la cual se da autorización al
Organo Ejecutivo

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro dé en arrendamiento, mediante previa licitación pública dos (2) locales comerciales localizados en el piso alto del Edificio terminal en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuyo canon de arrendamiento básico para dicha licitación ha sido fijado de conformidad con el Ar-

tículo 17 del Código Fiscal, en treinta balboas (\$30.00) el metro cuadrado por año.

Artículo 2º Los locales a que se refiere el artículo anterior serán destinados, exclusivamente, para la instalación de negocios de cocina, restaurante, cantina y salón especial para pasajeros, en el mencionado aeropuerto para servicio del público y los pasajeros en tránsito. Para ser postor en la licitación correspondiente al local destinado al restaurante y cantina, es necesario adjuntar a la respectiva propuesta un certificado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en que se acredite que el proponente posee patente comercial de segunda clase, que le permita dedicarse al comercio al por menor.

Parágrafo: La empresa que obtenga el arrendamiento de los locales antes mencionados, permitirá el libre acceso a la azotea del Aeropuerto de Tocumen a los visitantes, tanto nacionales como extranjeros.

Artículo 3º El área conjunta de los locales antes referidos es de 716.25 metros cuadrados, distribuidos por local así:

a) Área para Salón Especial para pasajeros 7.50 x 15.00 metros o sean 112.50 metros cuadrados.

b) Área irregular para Cocina, Restaurante, Cantina y Oficina 30.00 x 11.50 metros y 34.50 x 7.50 metros o sea un total de 603.75 metros cuadrados.

Artículo 4º Autorízase asimismo al Organo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro celebre contrato de arrendamiento de los locales antes mencionados con la persona natural o jurídica que gane la licitación pública para el arrendamiento de dichos locales.

Artículo 5º El término de arrendamiento será de diez (10) años.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
25 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ESTABLECESE UN IMPUESTO A LA IMPORTACION

LEY NUMERO 19

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se establece un impuesto a la Importación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda mercancía que ingrese al país, pagará un impuesto en adición a los que establece el Arancel de Importación y demás leyes vigentes igual al 1% de su valor F.O.B. El valor F.O.B. se define para los efectos de esta Ley tal como lo establece el Arancel de Importación.

Artículo 2º Este impuesto será liquidado tal como lo establecen los Artículos 561 y 562 del Código Fiscal.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

ALFONSO GISCOMBE.

por Jorge Rubén Rosas.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 545, 553 Y 1199 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 20

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifican los Artículos 545, 553 y 1199 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 545 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 545. Una vez verificado el reconocimiento de las mercaderías, los funcionarios de Aduana procederán a establecer la exactitud de la designación arancelaria que el interesado haya consignado en su declaración, anotando en ella, los aforos correspondientes.

Parágrafo: Todo importador tendrá derecho a solicitar a la Administración General de Aduana la verificación de un embargo antes de ser liquidado. Sin embargo, cuando se hubiere hecho uso de este derecho dos (2) veces en un mismo año será potestativo de la Administración General de Aduana acceder a nuevas solicitudes.

Los endosatorios de documentos de embarque podrán hacer uso de este derecho."

Artículo 2º El Artículo 553 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 553. Una vez hecho el aforo de las mercancías deberá efectuarse la licitación del impuesto de importación y demás gravámenes, tasas y multas que procedan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes a la fecha de ser aceptada la declaración de aduanas.

Parágrafo 1º Cuando por errores de los importadores, que no puedan considerarse como fraudes, sea preciso hacer alcances a las liquidaciones a causa de que entre el contenido de los bultos y las cantidades liquidadas exista diferencia en las liquidaciones, se anotará un recargo de 50% de la Tarifa sobre la diferencia que exista. Este recargo no se anotará, cuando la diferencia que se encuentre sea de 3% o menos.

Tampoco estarán sujetos al recargo del 50% mencionados los errores de cálculos o aritméticos en las liquidaciones verificadas por los Aduanadores y Liquidadores de Aduana.

Parágrafo 2º El funcionario de Aduana que intervenga en el examen de una mercancía que se encuentre dentro de lo establecido en el parágrafo anterior, recibirá el 30% del valor de la liquidación de alcance. Este pago se hará por intermedio de la Administración General de Aduanas.

Parágrafo 3º Los instrumentos científicos como termómetros, barómetros, etc., que estén adheridos a otros artefactos, como estatuas, figuras, relojes, etc., pagarán con las partidas que a estos últimos correspondan. Esto mismo se observará con todos los demás objetos cuyo derecho sea menor que el del artefacto o artículo a que estén adheridos.

Parágrafo 4º Las mercaderías con rótulos o inscripciones sobre ellas, o en sus envases y empaques, que les atribuyan calidad superior y que puedan influir en el aumento del precio de venta, pagarán por la clase indicada en el rótulo o en la inscripción."

Artículo 3º El Artículo 1199 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 1199. Pueden presentar peticiones y promover reclamaciones de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus reclamaciones por medio de un apoderado legal."

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publique.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

AUTORIZASE AL FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI PARA OBTENER UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 21

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se autoriza al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para obtener un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECREA:

Artículo 1º Autorizase al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para contratar un empréstito hasta por la suma de cien mil balboas (B/100,000.00) a un interés no mayor del 6% por un plazo que no excede de diez (10) años, con cualquiera entidad nacional o extranjera, con el fin de renovar y mejorar sus instalaciones y equipos.

El Ferrocarril Nacional de Chiriquí queda facultado para dar las garantías que sean necesarias, a fin de obtener el empréstito mencionado.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publique.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 22

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECREA:

Artículo 1º Autorizase al Órgano Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por la suma

de ocho millones de balboas (B/8,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a un interés no mayor del 3% anual, por un plazo no mayor de cuarenta (40) años, para la construcción de acueductos y alcantarillados en la República.

Artículo 2º Autorizase, asimismo, al Órgano Ejecutivo para prestar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), la suma autorizada por el Artículo anterior a una tasa de interés no mayor de 4% y por un plazo no mayor de treinta (30) años.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

ALFONSO GISCOMBE.

por Jorge Rubén Rosas.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publique.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORDENASE UNA PENSION A FAVOR DE MARCOS ANTONIO ESCALA

LEY NUMERO 27

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se ordena una pensión a favor de Marcos Antonio Escala, hijo póstumo del difunto Marcos Luis Ampudia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 2 de julio 1957 encontrándose de servicio falleció el miembro de la Guardia Nacional Marcos Luis Ampudia, al colisionar la motocicleta que conducía;

Que la Asamblea Nacional de Panamá por medio de la Ley Número 2 de 13 de enero de 1961 concedió una pensión a cuatro (4) de sus hijos; que en esta Ley no fue incluido su otro hijo, Marcos Antonio Escala.

DECREA:

Artículo 1º Destinar dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos, imputables al Ministerio de Gobierno y Justicia la suma de veinticinco balboas (B/ 25.00) mensuales para el menor Marcos Antonio Escala para proveer a su crianza y educación hasta la mayoría de edad.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Artículo 2º El menor a que se refiere la presente Ley no podrá reclamar del Estado ninguna otra compensación que otras leyes le reconozcan.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

PROVEENSE LOS MEDIOS PARA LA CRIANZA Y EDUCACION DE UNOS MENORES

**LEY NUMERO 28
(DE 29 DE ENERO DE 1963)**

por la cual se proveen los medios para la crianza y educación de los menores hijos del Ex-Guardia Nacional Francisco Hernández Rodríguez y también para la crianza y educación de tres (3) niños huérfanos de Isla Tigre, Comarca de San Blas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de octubre de 1961 encontrándose de servicio en la población de El Roble, Distrito de Aguadulce, perdió la vida en cumplimiento de su deber el Ex-Guardia Francisco Hernández Rodríguez;

Que este cumplido funcionario, ha dejado varios hijos menores quienes se encuentran desamparados y sin medios de subsistencia.

DECRETA:

Artículo 1º Destinar dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos, imputables al Ministerio de

Gobierno y Justicia, la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) mensuales para cada uno de los hijos del Ex-Guardia Francisco Hernández Rodríguez:

Clara Hernández Ortega de 1 año, Juana Hernández Ortega de 3 años, Francisco Hernández Ortega de 4 años y Jazmina Hernández Ortega de 6 años y también para cada uno de los menores Virgilio Morales, Maura Morales y José Morales de 7, 5 y 3 años de edad respectivamente; hijos de Temistocles Morales, muerto violentamente en Isla Tigre el día 20 de diciembre de 1962 para proveer a su crianza y educación hasta su mayoría de edad.

Artículo 2º Los menores a los que se refiere la presente Ley no podrán reclamar del Estado ninguna otra compensación que otras leyes les reconozca.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 236, 621, 622 Y 623 DEL CODIGO DE TRABAJO

LEY NUMERO 29

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifican los Artículos 236, 621, 622 y 623 del Código de Trabajo.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 236 del Código de Trabajo, quedará así:

“Artículo 236. Prescriben a los dos (2) años los derechos y acciones para reclamar las indemnizaciones derivadas de un riesgo profesional. Este término empezará a contarse desde el día en que ocurría el riesgo profesional.

Sin embargo, cuando el trabajador no asegurado contra riesgos profesionales siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber reclamado la indemnización correspondiente, o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario a la víctima o a sus causahabientes, el término de la prescripción será de tres (3) años”.

Artículo 2º El Artículo 621 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 621. Prescriben a los dos (2) meses los derechos y acciones para despedir con justa causa del trabajador; para aplicarle alguna corrección disciplinaria; y para repararse justificadamente del trabajo".

Artículo 3º El Artículo 622 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 622. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que ocurrieron los hechos que sirvan de base para el despido, la corrección disciplinaria o la separación justificada".

Artículo 4º El Artículo 623 del Código de Trabajo quedará así:

"Artículo 623. Los derechos y acciones para reclamar contra los despídos injustificados o para el reclamo por separación justificada prescriben al año. En igual caso prescriben los demás derechos y acciones laborales que no tengan señalados término especial en este Código. El término de un año a que alude este artículo empezará a contarse desde la fecha en que cesa la relación laboral o desde la fecha en que ocurren los hechos de donde nazcan o se deriven dichas acciones y derechos, a elección del trabajador".

Artículo 5º Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

CREASE LA BECA "DR. HARMODIO ARIAS MADRID"

LEY NUMERO 30

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se crea la beca "Doctor Harmodio Arias Madrid".

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Harmodio Arias Madrid forjó desde el albor de su vida su propia personalidad a base de estudio y de una ferrea voluntad lo cual constituye ejemplo imperecedero para nuestra juventud;

Que como estadista el Doctor Harmodio Arias Madrid, contribuyó a la superación moral e intelectual de la juventud panameña y al desarro-

llo de la cultura nacional mediante la creación de la Universidad de Panamá;

Que en reconocimiento, tributo y admiración de la labor por él emprendida se hace imperiosa la creación de un medio que haga recordar a las generaciones venideras la figura preclara del Doctor Harmodio Arias Madrid,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Beca para continuar estudios universitarios "Doctor Harmodio Arias Madrid" la cual será otorgada a estudiante distinguido de los colegios oficiales, escogido mediante concurso auspiciado por el Ministerio de Educación.

El estudiante que resulte agraciado, tendrá que realizar estudios en la Universidad Nacional de Panamá.

Parágrafo: En caso de que la carrera que escoja el estudiante no se dicte en dicha casa de estudio; podrá escoger Universidad del extranjero que dicte dicha carrera.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos del año de 1963, la partida necesaria para cubrir las erogaciones que ocasione esta beca.

Artículo 3º Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

CREASE CATEDRA EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LA REPÚBLICA Y RECOMIENDASE A LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, LA EXTENSIÓN DE LA MISMA A TODAS SUS ESCUELAS Y FACULTADES

LEY NUMERO 31

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por medio de la cual se crea una Cátedra en las Escuelas Secundarias, Públicas y Privadas, de la República y se recomienda a la Universidad de Panamá, la extensión de la misma a todas las Escuelas y Facultades de dicha Institución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Cátedra intitulada "Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de

Norteamérica" que será incluida en los programas de las Escuelas Secundarias Públicas y Privadas de la República, en uno de los dos (2) últimos años del segundo ciclo, a partir del año académico que se inicia en 1964.

Parágrafo: Esta Cátedra comprenderá un recuento pormenorizado de los hechos y circunstancias que rodean nuestras relaciones con los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 2º En caso de no haber disponibles profesores especializados en la asignatura mencionada se nombrarán en forma provisional a los estudiantes de los dos (2) últimos años de la Escuela de Diplomacia de la Universidad de Panamá.

Artículo 3º Recomiéndase a la Universidad de Panamá que, por conducto de sus organismos competentes, amplíe el ámbito de la enseñanza de esta materia a todas sus Escuelas y Facultades.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

VOTASE UNA PARTIDA PARA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO DE LA CIUDAD DE BOCAS DEL TORO

LEY NUMERO 32
(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se vota una partida para la construcción del Acueducto de la ciudad de Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad la construcción de un moderno acueducto para la ciudad de Bocas del Toro;

Que los estudios terminados de ese proyecto indican que es necesaria la suma de doscientos tres mil balboas (B/. 203,000.00), para su terminación y funcionamiento;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se compromete a financiar la mitad del valor de esta obra.

DECRETA:

Artículo 1º Vótase la partida de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), como aporte del Estado

en la Construcción del Acueducto de la ciudad de Bocas del Toro.

Artículo 2º Esta partida será incluida en el Presupuesto de la Vigencia Fiscal 1963.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

CONCEDENSE UNOS BENEFICIOS A LOS DIPUTADOS, SECRETARIO GENERAL Y AL SUBSECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1945

LEY NUMERO 33

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se conceden algunos beneficios a los Diputados, al Secretario General y al Sub-Secretario General de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los Diputados Principales, el Secretario General y el Sub-Secretario General de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945 tendrán derecho gratuito:

1. A asistencia médica, intervención quirúrgica, medicamentos, atención hospitalaria y funerales por cuenta del Estado en las mismas condiciones que las que presta la Caja de Seguro Social a sus asegurados; y

2. A las demás exenciones y derechos que las Leyes o Decretos Leyes otorgan a los Diputados a la Asamblea Nacional.

Igual derecho tendrán los Suplentes de dichos Diputados que firmaron la Constitución de 1946.

Parágrafo: Las prestaciones a que se refiere el ordinal 1º podrán otorgarse a opción del interesado por conducto de la Caja de Seguro Social, a la cual le reembolsará el Gobierno el costo de tales servicios, si la Caja no está obligada a prestarlos conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

cuyo caso pondrá al propietario de la finca a órdenes de la autoridad competente.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

TOMANSE ALGUNAS MEDIDAS SOBRE CONTROL DE PRODUCCION, VENTA Y TRANSPORTE DE CAFE

LEY NUMERO 34

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se toman algunas medidas sobre control de producción, venta y transporte de Café.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto de Fomento Económico realizará, en coordinación con el Instituto del Café a partir de la vigencia de esta Ley un censo de producción de todas las fincas de Café de la República, empezando por la frontera de Panamá y Costa Rica. Estableciendo nombre del dueño, número de árboles, ubicación exacta de la finca, producción estimada y cualquiera otra información que considere necesaria para el caso.

Artículo 2º Para transportar y vender Café será necesario obtener una guía de transporte o de venta, según el caso expedida por la autoridad del lugar. En esta guía se establecerá el nombre del dueño de la finca, la ubicación de la misma, nombre del comprador, nombre y número de la placa del vehículo que transporta el producto, nombre del conductor y licencia del mismo, destino y cualquier otro dato que fuese necesario a juicio del Instituto del Café.

Artículo 3º La Guardia Nacional revisará en los puestos de vigilancia (garitas) todo vehículo que transporte Café y retendrá dos (2) copias de la guía respectiva, una para sus archivos y otra que será enviada al Instituto del Café para control de producción.

Artículo 4º Todo vehículo que no lleve la guía a que se refieren los artículos anteriores será detenido para su investigación y solo podrá continuar cuando se haya establecido su origen legítimo y obtenido la guía correspondiente.

Artículo 5º El Instituto del Café podrá investigar los excesos de producción de cualquier finca para determinar si en verdad existe tal superproducción o se trata de comercio ilícito, en

REGLAMENTASE EL ARTICULO 209, ORDINAL 1º DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LEY NUMERO 35

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se reglamenta el Artículo 209, Ordinal 1º de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 7 de junio de 1961, consideró derogada la Ley 82 de 23 de junio de 1904, sobre construcción de muelles en la República; que venía sirviendo de base para el otorgamiento de concesiones sobre playas;

Que no existe ninguna Ley en la República que reglamente la utilización de las playas para muelles, astilleros, dársenas y demás, o para balnearios, rampas, piscinas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística;

Que es de imperiosa necesidad llenar el vacío de nuestra legislación mediante la correspondiente reglamentación, porque ello aportaría variados e incalculables beneficios al país, al hacer posible el aprovechamiento de nuestras playas en bien de la comunidad;

Que esa reglamentación está prevista en el Artículo 209, Ordinal 1º de la Constitución Nacional, ya que las playas, como bienes de uso público que son, pueden ser objeto de permisos o concesiones, para su ocupación temporal;

Que la reglamentación determinará las condiciones y términos en que se podrán otorgar tales concesiones o permisos,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que mediante contratos celebrados con per-

sonas naturales o jurídicas les permita la ocupación de playas para uso especial, cuando se trate de la construcción, instalación o establecimiento de lo siguiente:

1. Muelles, astilleros, dársenas y obras similares;
2. Criaderos de mariscos, salinas y otras obras relacionadas con actividades que redunden en beneficio público;
3. Para balnearios, rampas, piscinas, cooperativas y otras obras destinadas a fines deportivos o de atracción turística.

Artículo 2º El área de cada concesión no podrá ser mayor de 25,000 metros cuadrados y el término no mayor de veinte (20) años.

Artículo 3º Los concesionarios quedarán obligados a dar al uso público la servidumbre de la obra o construcción, siempre que a juicio del Órgano Ejecutivo deba imponerse tal servidumbre, por requerirlo así los intereses del fisco y de la comunidad.

Artículo 4º El concesionario u ocupante no tendrá derecho a cobrar por el uso que el Estado haga de la obra o construcción.

Artículo 5º En el contrato se incluirá una cláusula que establezca que en virtud del mismo el concesionario no adquiere privilegio o monopolio alguno, y que, en consecuencia, cualquier otra persona natural o jurídica puede hacer las mismas construcciones, para explotarlas en competencia, bajo los mismos términos y condiciones que las otorgadas a las anteriores, pero sin derecho a invadir el área dentro de la cual ejerce legítimamente sus actividades otro concesionario.

Artículo 6º Ninguno de los contratos celebrados con base en la presente Ley podrá conceder derecho alguno con carácter perpetuo sobre los bienes de uso público.

Artículo 7º El permiso de ocupación que se otorgue no constituye una enajenación del dominio ni el ocupante puede fundar en él un derecho a prescribir.

Artículo 8º El derecho del concesionario u ocupante no es caducable a un tercero sino con expreso consentimiento del Órgano Ejecutivo. La cesión no consentida dará lugar a la revocación del permiso.

Artículo 9º Un mismo ocupante no podrá tener más de dos (2) permisos de ocupación en una misma provincia. Para los efectos de este artículo se considerarán como pertenecientes a un mismo ocupante los permisos concedidos a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 10. Se entenderá renunciado el permiso de ocupación cuando el concesionario no haga uso de él dentro de los seis (6) meses siguientes a su concesión, o cuando después de haberlo utilizado, deje pasar más de un año sin hacerlo.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICASE EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 98 DE 1961

LEY NUMERO 36
(DE 29 DE ENERO DE 1963)
por la cual se modifica el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley Nº 98 de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 98 de 1961 quedará así:

“Parágrafo: En el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles, mientras no se compruebe que éste se encuentra a Paz y Salvo con el I.D.A.A.N. por concepto de aguas y tasas por mejoras de Acueductos y Alcantarillados.

Esta disposición se aplicará solamente en aquellos lugares de la República en donde el I.D.A.A.N. tenga establecidos estos servicios y lo haya informado por escrito al Registro Público”.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

**REFORMASE EL ARTICULO 37 DE LA
LEY 11 DE 1956, ORGANICA DEL
BANCO NACIONAL**

LEY NUMERO 37
(DE 29 DE ENERO DE 1963)
por la cual se reforma el Artículo 37 de la Ley
Número 11 de 7 de febrero de 1956, Orgánica
del Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 37 de la Ley Número 11 de 7 de febrero de 1956, quedará así:

"Artículo 37. Los préstamos hipotecarios no podrán hacerse por más del 60% del valor comercial del bien de que se trate a juicio del Banco, ya sea que el avalúo lo haga alguno de sus funcionarios debidamente autorizado o peritos que el Gerente General designe.

Artículo 2º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,
JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

ellas y determinará las que pueden ser explotadas por los Municipios, conforme al inciso anterior".

Dado en la ciudad de Panamá, a los..... días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por el cual se reforman los Artículos 119, 144, 162 y 178 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El Ordinal 1º del Artículo 119 de la Constitución Nacional quedará así:

1º Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones con perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución Nacional y las leyes.

Artículo 2º. El Ordinal 18 del Artículo 144 de la Constitución Nacional quedará así:

18. Nombrar, mediante acuerdo unánime del Consejo de Gabinete y con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes.

Artículo 3º. El Ordinal 3º del Artículo 162 de la Constitución Nacional quedará así:

3º Acordar con el Presidente de la República y por voto unánime, los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º. El Ordinal 1º del Artículo 178 de la Constitución Nacional quedará así:

1º Defender los intereses de la Nación o del Distrito, según los casos.

Dado en la ciudad de Panamá, a los..... días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

**REFORMANSE UNOS ARTICULOS DE
LA CONSTITUCION NACIONAL**

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
(DE 29 DE ENERO DE 1963)
por el cual se reforma el artículo 238 de la
Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 238 de la Constitución Nacional, quedará así:

"Artículo 238. La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado o los Municipios, ya directamente o por medio de concesiones a personas naturales o jurídicas otorgadas por medio de licitación pública, conforme a la ley.

La Ley definirá y reglamentará los juegos de suerte y azar así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comaníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS PRORROGAS

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 185.—Panamá, 17 de enero de 1963.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y
constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución Nº 105 del 23 de junio de 1961, modificada luego por la Resolución Nº 111 del 23 de octubre de 1961, expedida a favor del señor Juan B. Arias, en representación de la Cía. Editora y Emisora La Prensa, S.A., de la cual es su Presidente y Representante Legal, se le concedió permiso para instalar y operar cuatro emisoras de radiodifusión comercial en Panamá, Colón, Chitré y David y dos de frecuencia modulada en Panamá y Chitré.

Que el señor Juan B. Arias, se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar se le conceda una prórroga para las instalaciones de dichas estaciones, en vista de que estas instalaciones no han sido terminadas y de que el plazo concedido originalmente para la terminación de las obras ha expirado.

Que en vista de que técnicamente no hay inconveniente en conceder la prórroga solicitada, ya que los interesados han informado debidamente las causas que han motivado la demora en la terminación de las instalaciones finales y han manifestado igualmente su intención de proseguir las obras hasta su terminación.

RESUELVE:

Conceder al señor Juan B. Arias, en representación de la Cía. Editora y Emisora La Prensa, S.A., la prórroga para la instalación de las cuatro emisoras de radiodifusión comercial en las ciudades de Panamá, Colón, Chitré y David y de de frecuencia modulada en Panamá y Chitré, establecidas mediante la Resolución Nº 105 del 23 de junio de 1961, modificada luego por la Nº 111 del 23 de octubre de 1961, de acuerdo con el detalle siguiente:

Panamá

Equipo: Gates BU-10P
Modulación: Alto Nivel, Clase "B"
Potencia: 10 kilovatios
Frecuencia: 850 kilociclos (352.9 metros)
Ubicación: Parque Lefevre Ave. Cincuentenario.

Longitud: 79° 28' 38" Oeste; Latitud: 9° 00' 09" Norte.
Antena: Estructura Vertical 1/4 de onda.
Letras distintivas: HOA-21

Colón

Equipo: Gates BC-250T
Modulación: Alto nivel, Clase "B"
Potencia: 250 vatios
Frecuencia: 580 kilociclos (517.2 metros)
Ubicación: Avenida Bolívar y Calle 11
Longitud: 79° 54' 21" Oeste; Latitud: 9° 21' 24" Norte.

Antena: Estructura vertical 1/4 de onda
Letras distintivas: HOA-22

Chitré

Equipo: Gates BC-1T
Modulación: Alto nivel, clase "B"
Potencia: 1000 vatios
Frecuencia: 630 kilociclos (476.2 metros)
Ubicación: Ave. Herrera entre calles B y C
Longitud: 80° 28' 20" Oeste; Latitud: 7° 2' 30" Norte.

Antena: Estructura vertical 1/4 de onda
Letras distintivas: HOA-23

David

Equipo: Gates BC-1T
Modulación: Alto nivel, clase "B"
Potencia: 1000 vatios
Frecuencia: 690 kilohertz (434.8 metros)
Ubicación: Urbanización El Vedado
Longitud: 82° 26' 40" Oeste; Latitud: 8° 23' 45" Norte.

Antena: Estructura vertical 1/4 de onda
Letras distintivas: HOA-24

Para todos los equipos arriba descritos, los requisitos mínimos para poder operar son:

1. Tolerancia de frecuencia fundamental: Más o menos 10 ciclos.

2. Tolerancia de radiaciones no esenciales: 40 decibelios por debajo de la potencia media de la fundamental, sin exceder el valor de 50 milivatios.

3. Ancho de banda: 5000 ciclos máximo de cada lado.

4. Las antenas deben llenar los requisitos mínimos que exige la Dirección General de Aero-náutica Civil.

Para las estaciones de Frecuencia Modulada solicitadas, se describen:

Panamá

Equipo: Gates FM-1B
Potencia de salida: 1000 vatios
Frecuencia: 99.5 mc/s.
Antena: Direccional de alta ganancia
Letras de identificación: HOA-21 FM

Chitré

Equipo: Gates FM-1B
 Potencia de salida: 1000 vatios
 Frecuencia: 89.3 mc/s.
 Letras de identificación: HOA 23 FM
 Para las estaciones de frecuencia modulada:
 Tolerancia de frecuencia fundamental: 20 milionésimas, máximo.

Tolerancia de radiaciones no esenciales: 60 decibelios por debajo de la potencia media de la fundamental sin exceder el valor de un (1) milivatio.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios, debe suspender el funcionamiento del transmisor o de los transmisores, hasta tanto arregle el equipo y elimine la causa de dicha interferencia.

Se concede esta licencia con carácter Provisional, por un período de un (1) año, a partir de la fecha, hasta la terminación de las obras.

Una vez terminadas las instalaciones deben notificarlo para las comprobaciones del caso.

Fundamento: Decreto Nº 155 del 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 MARCO A. ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 186

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 186.—Panamá, 17 de enero de 1963.

El Presidente de la República
 en uso de sus facultades legales y
 constitucionales
 CONSIDERANDO:

Que el señor Rodolfo García de Paredes Chiari, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en esta ciudad capital, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-59-272, se ha dirigido mediante sendos memoriales al Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar se le conceda una prórroga a las concesiones que se le hicieron para el uso de las Frecuencias: 940 Kilociclos, Resolución Número 67 de 26 de septiembre de 1960, 745 Kilociclos (Resolución Nº 134), 715 Kilociclos (Resolución Nº 135), 1355 Kilociclos (Resolución Nº 136) del mes de febrero del año 1961, por haber expirado el plazo que se le había fijado para la instalación y operación del equipo de las frecuencias mencionadas;

Que el señor García de Paredes Chiari, en su memorial expone causas y razones fundamentales que han hecho imposible la instalación de dichos equipos técnicamente, así:

"Como quiera que los estudios técnicos no han sido aún concluidos, me veo obligado a este solicitud, y tan pronto termine los estudios necesarios se procederá a la instalación".

En vista de que el interesado deja claramente expuestos sus deseos de continuar la obra hasta su terminación, ya que aduce razones poderosas contempladas de igual manera en el Decreto Ejecutivo 155 de 28 de mayo de 1962, es lógico acceder a lo solicitado, y extendérsele prórroga a las concesiones para el uso de las frecuencias arriba mencionadas,

RESUELVE:

Conceder prórroga a las concesiones de las Frecuencias: 940, 745, 715, y 1355 Kilociclos, respectivamente, para la instalación y operación de cuatro emisoras en las ciudades de Panamá, David, Aguadulce y Colón, que le fueron concedidas mediante las siguientes Resoluciones:

Resolución Nº 67 Frecuencia 940 Kilociclos.

Panamá

Equipo: R.C.A. ET-1415
 Ubicación: Panamá, República de Panamá
 Potencia: 500 vatios
 Frecuencia: 940 kilociclos
 Clase de Estación: Radiodifusión
 Banda: 319.1 metros
 Indicativos: H.O.X.
 Resolución Nº 134 Frecuencia 745 Kilociclos.

David

Equipo: Collins 300-B
 Ubicación: David, Provincia de Chiriquí
 Coordenadas: 8° 27' Oeste; 8° 25' Norte
 Potencia: 500 vatios
 Frecuencia: 745 kilociclos
 Clase de Estación: Radiodifusión
 Antena: "L" invertida de 1/4 de onda
 Indicativo: HOX-44
 Tolerancias: + 20 ciclos en la fundamental, 40 db. por debajo de la potencia media fundamental para toda radiación no esencial, sin que exceda 50 milivatios.
 Resolución Nº 135, Frecuencia 715 Kilociclo.

Aguadulce

Equipo: Collins 300-B
 Ubicación: Aguadulce, Coclé
 Coordenadas: 8° 14' Norte; 80° 33' Oeste
 Potencia: 500 vatios
 Frecuencia: 715 Kilociclos
 Clase de Estación: Radiodifusión
 Antena: L invertida de 1/4 de onda
 Tolerancia: + 20 ciclos en la fundamental; 40 db. por debajo de la potencia media fundamental para toda radiación no esencial, sin que exceda 50 milivatios.
 Indicativos HOX-45.
 Resolución Nº 136, Frecuencia 1355 Kilociclos.

Colón

Equipo: Collins 300-B
 Ubicación: Ciudad de Colón, Prov. de Colón
 Coordenadas: 79° 57' Oeste; 9° 21' Norte
 Potencia: 500 vatios
 Frecuencia: 1355 kilociclos
 Clase de Estación: Radiodifusión
 Antena: "L" invertida de 1/4 de onda
 Indicativos: HOX-24
 Tolerancia: + 20 ciclos en la fundamental

40 db. por debajo de la potencia media fundamental para toda radiación no esencial, sin que exceda 50 milivatios.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios, debe suspender el funcionamiento del transmisor o de los transmisores, hasta tanto arregle el equipo y elimine la causa de dicha interferencia.

Se concede esta licencia con carácter Provisional, por un período de un (1) año, a partir de la fecha, hasta la terminación de las obras.

Una vez terminadas las instalaciones deben notificarlo para las comprobaciones del caso.

Fundamento: Decreto N° 155 del 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 187

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 187.—Panamá, 21 de enero de 1963.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y constitucionales
CONSIDERANDO:

Que el señor Jacobo L. Salas, se ha dirigido el memorial al Ministerio de Gobierno y Justicia, fechado 14 de enero del presente año, en el cual solicita una prórroga a la Licencia Provisional para instalar y operar una estación de radiodifusión comercial en Boquete, Provincia de Chiriquí en la frecuencia de 840 kilociclos;

Que el interesado ha expuesto razones por las cuales no ha podido instalar su emisora en los siguientes términos:

"En la actualidad la instalación de la estructura vertical para el sistema de Radiación se encuentra en su etapa final, el transmisor ya está en Boquete pero como el plazo para la terminación de la obra vence el 24 de enero de los corrientes y siendo físicamente imposible terminar la instalación para dicha fecha, le agradeceré extender una prórroga de seis meses, etc...."

Que al exponer razones ajenas a su voluntad e interesado manifiesta sus deseos de terminar la obra en un tiempo prudencial, a lo que es justo acceder a lo solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 155 de 28 de mayo de 1962.

Que para su comprobación de lo dicho anteriormente el señor Salas, acompaña copia de la caja que le vendió el equipo y antena para su emisora,

RESUELVE:

Conceder prórroga al señor Jacobo Salas, para la instalación y operación de una estación de Radiodifusión Comercial, en Boquete, Provincia de Chiriquí, en la Frecuencia de 840 kilociclos, con-

cedida mediante Resolución N° 163 del 24 de julio de 1962.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios, debe suspender el funcionamiento del transmisor, hasta tanto arregle el equipo y elimine la causas de dicha interferencia.

Se concede esta licencia con carácter Provisional, por un período de (6) seis meses a partir de la fecha, hasta la terminación de las obras.

Al terminarse la instalación del equipo el interesado debe notificarlo para las comprobaciones del caso.

Fundamento: Decreto 155 del 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese..

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 62-220

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 62-220.—Panamá, 18 de enero de 1963.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Víctor M. González B., panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en Vía Brasil N° 16 en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-8223, se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar se le otorgue licencia de Operador Radioaficionado de Clase "C".

Que el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, recomienda a este respecto lo siguiente:

"Después de aprobar el examen correspondiente, esta Dirección en virtud de lo que establece el Artículo 96, aparte B, aprueba la petición del señor Víctor M. Fernández B., para que se le extienda Licencia de Operador Radioaficionado de Clase "C" y de conformidad con las estipulaciones de los artículos 79 y 80 del Decreto 155 de 1962".

RESUELVE:

Conceder al señor Víctor M. Fernández B., de generales ya expresadas, licencia de Operador Radioaficionado de clase "C", por el período de un año improrrogable, a partir de la fecha de este resuelto.

Fundamento: Decreto N° 155 del 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Viceministro,

MARCO A. ROBLES.

Manuel Méndez G.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 13 (DE 16 DE ENERO DE 1963)

por el cual se adiciona el Decreto número 292, de 25 de septiembre de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase con carácter ad honorem a la señora Cecilia de la Guardia de Fábrega, Delegada Alterna de Panamá ante la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D. C., Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963).

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos (2) sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana (10:00 A.M.) del día 22 de febrero de 1963, para la impresión y suministro de sellos nacionales, solicitados por la Dirección de Sellos Fiscales.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 15 de enero de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,
PEDRO A. FONSECA.
(Única publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 22 de febrero de 1963, por el suministro de pan, leche de vaca, huevos de gallina y carne de res para el Hospital Niclás A. Solano.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 15 de enero de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,
PEDRO A. FONSECA.
(Única publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 22 de febrero de 1963, por el suministro de una (1) Ambulancia (tipo) "Busito" para uso del Hospital Niclás A. Solano.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 14 de enero de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,
PEDRO A. FONSECA.
(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS Nº 8, V.

LICITACION PUBLICA

(Ordinal 5º del artículo 58 del Código Fiscal)
Hasta el día 8 de febrero de 1963, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el despacho del señor Director General de la Institución para la adquisición de comestibles para el Hospital General del Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, el original en papel sellado con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple.

El Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas se entregarán a los interesados durante las horas hábiles, en la Oficina de Administración del Hospital General del Seguro Social.

Panamá, 23 de enero de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,
MARIO E. VILAR.
(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS Nº 9, V.

LICITACION PUBLICA

(Ordinal 5º del artículo 58 del Código Fiscal)
Hasta el día 8 de febrero de 1963, a las 3:00 p.m. se recibirán propuestas en el despacho del señor Director General de la Institución para la adquisición de combustibles y lubricantes para el Hospital General del Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, el original en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple.

El Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas se entregarán a los interesados durante las horas hábiles, en la Oficina de Administración del Hospital General del Seguro Social.

Panamá, 23 de enero de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,
MARIO E. VILAR.
(Única publicación)

AVISO A LOS TENEDORES

DE BONOS DEL ESTADO

En el Sorteo No. 85 de Bonos del Estado efectuado el 21 de enero del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse al Banco Nacional para su redención el 1º de febrero los del Banco de Crédito Popular "A", 6%, 1961-1981 y el 20 del mismo mes los Agrarios de la República, 4%, 1958-1978; Construcciones Nacionales "C", 6%, 1958-1983; Escuelas Públicas, 6%, 1958-1974; Escuelas Públicas "B", 6%, 1958-1979.

BONOS BANCO DE CREDITO POPULAR, A, 6%,
1961-1981

M	6	1.000.00
		1.000.00

BONOS AGRARIOS DE LA REPUBLICA, 4%,
1958-1978

C	17	100.00
C	18	100.00
		200.00

BONOS CONSTRUCCIONES NACIONALES, C, 6%
1958-1983

L	12	50.00
M	7	1.000.00
M	38	1.000.00
M	45	1.000.00
		3.050.00

BONOS ESCUELAS PUBLICAS, 6%,
1958-1974

L	42	50.00
C	57	100.00
C	58	100.00
C	59	100.00
C	60	100.00
D	541	500.00
		950.00

BONOS ESCUELAS PUBLICAS, B, 6%,
1959-1979

L	1	50.00
C	161	100.00
C	162	100.00
C	163	100.00
D	35	500.00
		850.00

Nota:—Se les comunica nuevamente a los tenedores de Bonos Zona Libre de Colón, 6%, 1955-1965, que dichos Bonos han sido redimidos en su totalidad y pagarán intereses hasta el Cupón No. 31 que venció el 1º de diciembre de 1962.
Panamá, 28 de enero de 1963.

Contralor General.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 49 de la Ley 11 de 1956, se ha señalado el día 18 de febrero próximo para que tenga lugar en las oficinas del Banco (Casa Matriz) el remate de los siguientes bienes de su propiedad:

a) Finca Nº 6112, inscrita al folio 246, tomo 602 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en la Ave. Sea Cliff, Distrito de Antón. Sobre el terreno que constituye esta finca hay construída una casa estilo chalet, de un solo piso, la cual colinda por todos sus lados con restos libres del lote sobre el cual se encuentra edificada y mide 9 metros de largo por 7 metros 20 centímetros de ancho, ocupando una superficie de 64 metros cuadrados con 80 decímetros cuadrados. Linderos y medidas del terreno: Norte, resto libre de la finca de la cual fue segregada y mide 74 metros con 6 centímetros; Sur, camino a la playa y mide 75 metros con 16 centímetros; Este, propiedad de Edward Ellies Shelby y otra y mide 48 metros 12 centímetros. Superficie: 3.496 metros cuadrados con 37 decímetros cuadrados. Esta finca perteneció a Victor Moreno G.

Valor de la Base: B/2,769.58.

b) Finca N: 8,280, inscrita al folio 183 del tomo 262 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno situado en el Distrito de San Carlos, cuya superficie es de 4.133 metros cuadrados. Sobre el terreno que constituye dicha finca hay construída una casa de bloques de cemento, de un piso, vigas de amarre de concreto armado, pisos de concreto revestidos de mosaicos y techo de madera revestido de papel asfaltado y gravillas. Área construida: 201 metros cuadrados con 19 decímetros cuadrados. Superficie del terreno: 4.133 metros cuadrados. Esta finca perteneció al señor Richard D. Bilonick.

Valor de la Base: B/10,744.00.

Se admitirán posturas desde las ocho hasta las tres en punto de la tarde del día antes señalado. Las pujas y repujas, por no menos de B/10.00 cada una, serán oídas dentro de la hora siguiente, en que se harán las adjudicaciones a los postores que más ofrezcan. No se admitirán posturas que no excedan de las bases señaladas para la venta de dichas fincas y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento (5%) del valor de la respectiva base en efectivo, cheque certificado o de Gerencia o Bonos del Estado. El Banco admitirá posturas en las que se ofrezca pagar de contado el veinte por ciento (20%) del valor del remate y el resto a un plazo de cinco años, mediante hipoteca de la finca correspondiente. El rematante que no cumpliera con la obligación de pagar dentro del término de cinco días el abono de que se ha hecho mención, perderá el cinco por ciento consignado. El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses. Los gastos de escritura e inscripción corren a cargo de los compradores.

Panamá, 25 de enero de 1963.

El Secretario del Banco Nacional de Panamá,
José R. Almanza.
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 1250, otorgada el día 20 de diciembre de 1962 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 452, Folio 102, Asiento Nº 97,608, ha sido disuelta la sociedad denominada Transatlantic Shipping Co. Inc.

Panamá, 23 de enero de 1963.

L. 33617
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 1246, otorgada el día 21 de diciembre de 1962 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 457, Folio 111, Asiento Nº 99,047 ha sido disuelta la sociedad denominada "Faith International Corporation".

Panamá, 25 de enero de 1963.
L. 33725
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 1247, otorgada el día 21 de diciembre de 1962 ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 457, Folio 115, Asiento Nº 99,077 ha sido disuelta la sociedad denominada "Foreway Corporation".

Panamá, 25 de enero de 1963.
L. 33726
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

a Digna María Vejarano de Díaz, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Juan Bautista Díaz Ten.

Se advierte a la emplazada que si no compareciese al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 18 de enero de 1963.

El Juez,

Aníbal Pereira D.

La Secretaria,

Leticia Vincensini.

L. 33960

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

La suscrita, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio emplaza al señor Carlos Dixon para que en el término de veinte días contados a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en el juicio de adopción de su menor hija Sandra Dixon, propuesto por el señor Ernest Castle.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se seguirán los trámites del juicio sin su concurso en lo que relaciona con su persona.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, ocho de enero de 1963.

Panamá, 9 de enero de 1963.

La Juez del Tribunal de Menores,

CLARA GONZALEZ DE BEHRINGER.

La Secretaria,

Esmeralda de Cabredo.

L. 31854

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Carolina Clement de Marín, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Instituto de Fomento Económico.

Se advierte a la demandada que si no compareciese al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 22 de enero de 1963.

El Juez,

Aníbal Pereira D.

La Secretaria,

Leticia Vincensini.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Clodomiro Alberto Vergara, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Instituto de Fomento Económico.

Se advierte al emplazado que si no compareciese al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombraría un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 22 de enero de 1963.

El Juez,

Aníbal Pereira D.

La Secretaria,

Leticia Vincensini.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público:

HACE SABER:

Que el señor Jesús Padilla, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Caimito, Distrito de Capira, de una extensión superficial de veintitrés hectáreas con siete mil novecientos metros cuadrados (23 Hect. 7,900 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Domingo Linares, Gregorio de Sedas y camino de Caimito a Capira;

Sur: terrenos nacionales, camino de Jesús Padilla a los trabajaderos de Zargentillo, Angel Morán y zanja;

Este: camino de Caimito a Capira, Crescencio Rodríguez y Río Caimitillo;

Oeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días calendarios para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy ocho de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro e Impuesto Sobre Inmuebles,

Hector Spínola.

La Oficial de Tierras,

Dulys Romero de Medina.

L. 32819

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto Sobre Inmuebles, al público:

HACE SABER:

Que el señor Jerónimo Antonio Aguiluz, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, de una extensión superficial de dos hectáreas con tres mil setecientos metros cuadrados (2 Hect. 3,700 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Quebrada Batista;

Sur: carretera que conduce de Capira a Cermeño;

Este: camino de la carretera a Cermeño a Quebrada Batista;

Oeste: Angela E. D'anejo.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de quince días calendarios para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintiún de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Catastro e Impuesto Sobre Inmuebles,

Hector Spínola.

La Oficial de Tierras,

Dulys Romero de Medina.

L. 33510

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 139

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Simón Almanza, varón, casado en 1958, con cédula de identidad personal Nº 9-AV-114-699; Natividad De Gracia de Hernández, mujer, casada en 1939, con cedula Nº 9-AV-113-118; Carlos Almanza, varón, casado en 1959, con cédula No. 9-108-1825; Francisco De Gracia, varón, soltero, con cédula No. 9-110-1177; y Clementina De Gracia, mujer, casada en 1958, con cédula No. 9-108-374, todos panameños, vecinos de La Peña, Distrito de Santiago, agricultores, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia, del globo de terreno denominado "El Cerro", ubicado en el Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, de una superficie de treinta y seis hectáreas con mil ochocientos metros cuadrados (36 Hect. 1,800 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Faustino Castillo y Carlos Cid;

Sur: Aurelio Batista;

Este: Los Almanzas; y

Oeste: Carlos del Cid, Marcelino y José A. Castillo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santiago, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

El Admor. Prov. de Rentas Internas
y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-Hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 198

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que los señores Rosendo Almanza, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, soltero, natural y vecino del Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número. 9-108-1104 y Arsenia Rodríguez de Almanza, mujer, panameña, menor de veintiún años, de oficios domésticos, natural y vecina de este Distrito de Santiago, han solicitado de esta Administración, la adjudicación gratuita del terreno denominado "El Guayabo", ubicado en el Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, de una capacidad superficiaria de cinco hectáreas con siete mil setenta y dos metros cuadrados (5 Hect. 7,072 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos.

Norte: Faustina de Gracia, Cornelio Almanza, Vicente Caballero y Nicolás Almanza;

Sur: Vicente Almanza;

Este: Nicolás Almanza y José de Jesús Caballero; y
Oeste: Faustino de Gracia.

Por tanto, se fija el presente Edicto en esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Santiago, por el término legal de quince (15) días calendarios de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 6 de 10 de mayo de 1962; copia del mismo se le entregará a los interesados para que la hagan publicar en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 5 de diciembre de 1962.

El Admor. Prov. de Rentas Internas, Tierras
y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,
J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 201

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Jordán, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Río de Jesús, casado en 1953, agricultor y con cédula de identidad personal No. 9-109-2567, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Las Brujitas", ubicado en el Distrito de Río de Jesús, de una superficie de nueve hectáreas con ocho mil trescientos metros cuadrados (9 Hect. 8,300 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Julio Pinilla y Encarnación Torres;

Sur: Vicente Márquez, Aurelio Vega y Quebrada Las Brujitas;

Este: Encarnación Torres y Aurelio Vega; y

Oeste: Julio Pinilla y Vicente Márquez.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santiago, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de noviembre de 1962.

El Admor. Prov. de Rentas Internas
y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-Hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 206

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Juan Jaramillo, varón, mayor de edad, panameño, vecino de El Pintado, Distrito de Santiago, casado, agricultor, y con cédula de identidad personal Nº 9-109-2548, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "El Pintado", ubicado en el Distrito de Santiago, de una superficie de veintidós hectáreas con seis mil trescientos noventa y cinco metros cuadrados (22 Hect. 6,395 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Herederos de Hilario Jaramillo y Vicente Navarro;

Sur: Cabecera de Negrito y Camino de Ponuga a Los Potreros;

Oeste: Camino de Ponuga a Los Potreros y Vicente Navarro; y

Oeste: Herederos de Hilario Jaramillo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santiago, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para su publicación por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de noviembre de 1962.

El Admor. Prov. de Rentas Internas
y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-Hoc.,

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)